



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 15 de enero de 2024

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 0167-2023-ST-PAD-MPLC, de fecha 19 de octubre del 2023, del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2023-OI-URRHH-MPLC de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe Técnico N° 0017-2023-ST-PAD-MPLC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe de Instrucción N° 2993-2023-TOPB-U.RRHH-MPLC de la Unidad de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa.

Que, el artículo 20°, numeral 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, textualmente expresa: “*Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal*”, quien desempeñará el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones (...), asimismo, el último párrafo del artículo 39°, textualmente refiere: “(...), *Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*”;

Que en fecha 27 de mayo del 2022, ingresa el Oficio Múltiple N°32-2022-JUS/DGTAIPD-DTAIP, mediante el cual se nos informa que la Entidad no cumplió con la entrega de la información para la elaboración del informe anual, sobre solicitudes de acceso a la información pública, correspondiente al año 2021.

Que, en fecha 01 de Junio del 2022, mediante Memorandum N°500-2022-HDC/GM-MPLC, el Gerente Municipal DISPONE remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para implementar el Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo señala la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Que, en fecha 09 de mayo del 2023, mediante INFORME N°194-2023-OSG-MPLC/NMY, la Secretaría General actual, informa sobre incumplimiento de entrega de información para la elaboración del Informe Anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2021, indicando que la información requerida para la elaboración del informe anual 2021, debió ser presentado durante el primer trimestre del año 2022, a la dirección de transparencia y acceso a la información pública, para ser presentado al congreso de la república, siendo responsable de entregar la información de acceso público, el Abog. Ysaac Pocco Fernández, quien se encontraba como profesional IV de la Unidad de Recursos Humanos.

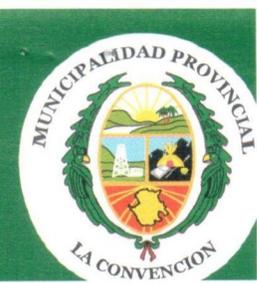
Que, en virtud del artículo 93.1. Literal del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el cual dispone: La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción, sin embargo corresponde estimar que siendo el servidor procesado servidor a cargo de la Unidad de Recursos Humanos corresponde al jefe de este último despacho actuar como instructor, no pudiendo de esta forma actuar como sancionador al haber sido identificado en principio como instructor.

Que, el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece situaciones para decir la abstención de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario regulándose en el numeral 9.2 los conflictos de competencias existentes;

Los casos de conflictos de competencia entre Órganos Instructores u órganos sancionadores, si las autoridades del procedimiento disciplinario considerasen que cuentan con dicha competencia en el caso concreto o que carecen de ella, son resueltos por la máxima autoridad administrativa de conformidad con lo dispuesto por la LPAG.

Al respecto, corresponde estimar que el Informe Técnico de Servir N° 0521-2021-SERVIR-GPGSC, ha desarrollado que, teniendo en cuenta las autoridades establecidas para la sanción de suspensión, en caso el Jefe de Recursos Humanos coincida con ser el jefe inmediato del servidor procesado, debe indicarse que dicha autoridad no podría actuar como Órgano Sancionador, por lo que tendría que plantear su abstención al procedimiento disciplinario, fundándose en alguno de los supuestos del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en relación a los procedimientos a efectos de que se declare la abstención el Artículo 99 de la ley del procedimiento administrativo general, dispuso; La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, al respecto en relación a lo ya expuesto por el numeral 9.2 de la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la declaración de abstención en el referido caso será declarada por la máxima autoridad administrativa de conformidad con lo dispuesto por la LPAG, debiendo de aplicarse dicha situación bajo lo dispuesto del Informe de Servir N°1692-2019-SERVIR-GPGSC, sobre la identificación de la máxima autoridad pues la citada norma establece que esta definición se aplica exclusivamente para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y no tiene implicancias para aspectos de estructura y organización del Estado ni para otros sistemas administrativos o funcionales. Especificando en su considerando III; “se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°065-2024-GM-MPLC

Que, habiendo declarado en los párrafos anteriores la abstención del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en la presente causa, corresponde desarrollar la designación de la autoridad que ejercer de órgano sancionador, en consecuencia considerando las funciones omitidas por el servidor procesado las mismas que fueron relacionadas a la ley de transparencia este despacho se aboca a la presente causa a efectos de actuar como órgano sancionador con el fin de concluir con las etapas en el marco de la Ley del Servicio Civil.

Que, respecto al tema, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en el sub numerada 1.5 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar, señala "1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°219-2023-MPLC/A, de fecha 12 de mayo del 2023, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutivas al Gerente Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR; la abstención de la Unidad de Recursos Humanos como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor; **YSAAC POCCO FERNÁNDEZ**, de conformidad con el numeral 9.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en congruencia con el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según los argumentos esgrimidos en los párrafos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR, el avocamiento de este despacho sobre la presente causa a efectos de actuar como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario habiéndose estimado como fundada la petición de abstención por parte de la unidad de recursos humanos conforme el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente al servidor **YSAAC POCCO FERNÁNDEZ** junto con el Informe de Instrucción N° 2993-2023-TOPB-U.RR.HH-MPLC, acto por el que el Órgano Instructor remite el Informe Final de Fase Instructiva dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por tanto, se el servidor podrá solicitar a este despacho (Órgano Sancionador) la realización de un Informe Oral, no siendo obligatorio, dicha solicitud es presentada ante mi autoridad (Órgano Sancionador) dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el presente acto; en caso solicite Informe Oral, se procederá a comunicar programando fecha, hora y lugar de su realización.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Econ. Julio Wilbert Latorre Sotomayor
DNI: 23894105
GERENTE MUNICIPAL

CC/
ALCALDIA
RRHH
STPAD
OTIC
Archivo
JWL/SI/evo